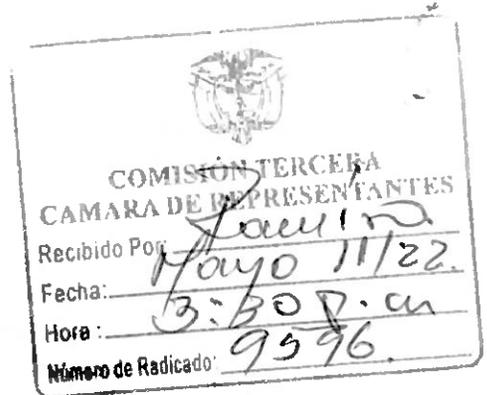


## INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

**Honorable Representante**  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente  
Comisión Tercera Cámara de Representantes  
Ciudad.



**Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 152 de 2021 Cámara.**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 20 de abril de 2022, para el estudio de las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley número 152 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar alivios para empresas y contribuir a la reactivación económica”, en conjunto con el hecho que, en fecha posterior a la radicación de la ponencia para primer debate (radicada el 21 de octubre de 2021), fue puesto en nuestro conocimiento el concepto que radicó el Ministerio de Hacienda con fecha del 25 de marzo de 2022 sobre el proyecto mencionado, y que requiere de nuestro estudio.

Algunas proposiciones constan en documentos escritos y varias de ellas fueron tenidas en cuenta para la proposición sustitutiva que a continuación se presenta.

| TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA   | TEXTO ACORDADO EN LA SUBCOMISIÓN  | COMENTARIO   |
|--|---|--|
| <b>Artículo 2º. Beneficios de aportes a los contribuyentes del Régimen SIMPLE</b><br>– Modifíquese parcialmente el parágrafo tercero del artículo 903 del Decreto 624 de 1989, creado por el artículo 74 de la | <b>Artículo 2º. Beneficios de aportes a los contribuyentes del Régimen SIMPLE</b> – Modifíquese parcialmente el parágrafo tercero del artículo 903 del Decreto 624 de 1989, creado por el | El ministerio de Hacienda en su concepto estima un impacto fiscal por concepto de disminución de |

Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3o.** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y ~~estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario;~~ quienes estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud y a los aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, que aplicará a personas naturales o jurídicas que empleen desde un trabajador en adelante. Para ello, las entidades públicas competentes y los operadores de liquidación de aportes u operadores PILA realizarán los ajustes necesarios en sus plataformas de pago con el fin de que se habilite automáticamente la exoneración cuando se trate de estos contribuyentes.

artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3o.** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y ~~estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario;~~ quienes estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud y a los aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, que aplicará a personas naturales o jurídicas que empleen desde un trabajador en adelante. Para ello, las entidades públicas competentes y los operadores de liquidación de aportes u operadores PILA realizarán los ajustes necesarios en sus plataformas de pago con el fin de que se habilite automáticamente la exoneración cuando se trate de estos contribuyentes.

recaudo en aportes al sistema de salud en el que, asumiendo “un Ingreso Base de Cotización (IBC) de 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en el cual se estima una reducción de aportes de cerca de 446 mil millones; en el segundo escenario, se asume un Ingreso Base de Cotización (IBC) de 1,5 SMLMV, en el cual se estima una reducción de aportes de cerca de 669 mil millones; y en el tercer escenario, se asume un Ingreso Base de Cotización (IBC) de 2 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en el cual se estima una reducción de aportes de cerca de 892 mil millones.”

Por tanto, para mitigar el impacto

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p>fiscal, se elimina del artículo “las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud”, para dejar exclusivamente la exoneración de los aportes parafiscales como beneficios del régimen, lo cual ya está establecido en el estatuto tributario con anterioridad.</p>  |
| <p><b>Artículo 3°. Integración electrónica del Régimen SIMPLE con el Sistema de Seguridad Social</b> – El Gobierno Nacional deberá diseñar, reglamentar e implementar antes del 31 de diciembre de 2025, para iniciar en el año gravable 2026, un mecanismo electrónico de unificación entre las obligaciones que por concepto de Seguridad Social y aportes parafiscales deban pagar los contribuyentes, con el recibo electrónico del régimen simple de tributación – SIMPLE, en los términos que establezca el reglamento. Dicha integración tendrá como propósito agilizar el recaudo, simplificar trámites y reducir costos de transacción para los contribuyentes inscritos en el régimen SIMPLE mediante un único trámite.</p> <p>Para lograr este objetivo de simplificación en un único trámite y de reducción de costos de transacción; el Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá expedir la</p> | <p><b>Artículo 3. Integración electrónica de la nómina electrónica con el pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.</b> Con el fin de reducir las obligaciones formales relacionadas con los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, el Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación que permita la interoperabilidad de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA con la nómina electrónica.</p> <p>La nómina electrónica deberá ser generada y transmitida por los empleadores, independiente de su calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá implementar y adelantar las gestiones necesarias para dicha interoperabilidad en los términos que establezca el reglamento.</p> | <p>El Ministerio de Hacienda en su concepto menciona al respecto de este artículo lo siguiente:</p> <p>“En lo que respecta al artículo 3 de la iniciativa en el que se establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar antes del 31 de diciembre de 2025, para iniciar el año gravable 2026, un mecanismo electrónico de unificación entre las obligaciones que por concepto</p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>reglamentación y adelantar las gestiones necesarias para garantizar la interoperabilidad e integración entre la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, la nómina electrónica y el recibo electrónico del régimen SIMPLE.</p> |  | <p>de seguridad social y aportes parafiscales que deben pagar los contribuyentes, con el recibo electrónico del Régimen Simple, se hace necesario tener en cuenta que el intercambio de información relacionado con la nómina electrónica no esté supeditado a la calidad de contribuyente del impuesto unificado (quienes no están obligados a generar y transmitir este documento soporte), máxime cuando la permanencia en este mecanismo de tributación opcional está sujeta al cumplimiento de condiciones y requisitos, algunas de ellas no subsanables, lo que determina su exclusión por mandato legal, sin que medie acto administrativo que así lo disponga y</p> |
|---|--|---|

|   |                                       |  |
|---|---------------------------------------|--|
|   |                                       | <p>correlativamente restablece su calificación como contribuyente del régimen ordinario.”</p> <p>Por tal motivo, se adopta la sugerencia del Ministerio de Hacienda con el fin de beneficiar a más empresas de la interoperabilidad entre la nómina electrónica y la planilla PILA.</p>  |
| <p><b>Artículo 4º. Plazo de inscripción anual en el Régimen Simple</b> - Modifíquese parcialmente artículo 909 del Decreto 624 de 1989, creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 28 del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),</p> | <p><b>Se elimina el artículo.</b></p> | <p>En razón al concepto del Ministerio de Hacienda emitido sobre el presente proyecto el 25 de marzo, en el cual afirman lo siguiente sobre el artículo 4º del proyecto de ley:</p> <p>[...] debe tenerse en cuenta que la modificación que se está planteando ya se encuentra contemplada en el artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, el cual establece:</p> <p>“ARTÍCULO 43.</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente al bimestre anterior a su inscripción, deberán los contribuyentes incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.</p> <p>Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).</p> <p>PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31</p> |  | <p>Modifíquese el inciso 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único</p> |
|--|--|---|

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.</p> <p>Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas - IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.</b> Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.</p> |  | <p>Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen”.</p> <p>Se considera necesario eliminar el artículo para armonizar el proyecto de ley con la legislación contenida en la ley de inversión social.</p> |
| <p><b>Artículo 8º. Alivios e incentivos a las compras públicas para las Mipymes –</b> Modifíquese el parágrafo 3º y adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.2.46.1.7 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:</p>  | <p><b>Artículo 8º. Alivios e incentivos a las compras públicas para las Mipymes –</b> Modifíquese el parágrafo 3º y adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.2.46.1.7 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:</p> | <p>En aras de favorecer que las Micro, Pequeñas y medianas empresas participen de manera más activa</p>  |

Parágrafo 3°. Las tarifas correspondientes al registro único de proponentes que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio quedarán establecidas de la siguiente forma:

| Ingresos brutos anuales (L.V.) |          | Conceptos RUP (L.V.T)    |               |              |        |
|--------------------------------|----------|--------------------------|---------------|--------------|--------|
| Igual o superior               | Inferior | Inscripción y renovación | Actualización | Certificados | Copias |
| 0                              | 131 951  | 5                        | 2             | 0,6          | 0,08   |
| 131 951                        | 483 034  | 10                       | 4             | 1            | 0,08   |
| 483 034                        | -        | 16,17                    | 8,64          | 1,46         | 0,08   |

Parágrafo 4°. Con el fin de simplificar las cargas para las micro y pequeñas empresas la anterioridad del Registro Único de Proponentes contará de manera retroactiva, únicamente al momento de inscripción por primera vez, los años previos al ingreso en que estas empresas hayan contratado directamente con el Estado. Si una vez inscrita en el Registro, la micro y pequeña empresa no cumple con su obligación de renovación y actualización, perderá el beneficio de retroactividad.

~~Parágrafo 3°. Las tarifas correspondientes al registro único de proponentes que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio quedarán establecidas de la siguiente forma:~~

**Parágrafo 3°. El Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de inscripción, renovación, actualización y documentos que la ley determine efectuar en el Registro Único de Proponentes (RUP), así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.**

**Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación del Registro Único de Proponentes (RUP), el Gobierno nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los Ingresos de actividades ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas e incentivar el acceso a las compras públicas por parte de las Mipymes.**

**Los derechos relacionados con la obligación de la inscripción al Registro Único de Proponentes (RUP) y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial, serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos**

en los procesos de compras públicas, se debe establecer un mecanismo de costos de inscripción, registro, actualización así como otros documentos en lo referente al Registro Único de Proponentes (RUP) de manera diferenciada, tal que se tenga en consideración que no es igual para las Mipymes pagar estos costos que para las empresas grandes.

Este mecanismo de costos diferenciados ya existen para otros rubros como el registro mercantil, tal como lo establece la ley 6 de 1992, en su artículo 124:

ARTÍCULO 124.  
TARIFAS A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

<Artículo modificado por el artículo 145 de la

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b><u>relacionados con el desarrollo de su actividad comercial.</u></b></p> <p>Parágrafo 4°. Con el fin de simplificar las cargas para las micro y pequeñas empresas la anterioridad del Registro Único de Proponentes contará de manera retroactiva, únicamente al momento de inscripción por primera vez, los años previos al ingreso en que estas empresas hayan contratado directamente con el Estado. Si una vez inscrita en el Registro, la micro y pequeña empresa no cumple con su obligación de renovación y actualización, perderá el beneficio de retroactividad.</p> | <p>Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, cancelaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los Ingresos de actividades</p> |
|--|---|---|



ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

**PARÁGRAFO.**

Los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial, serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos relacionados con el desarrollo de su actividad comercial.

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>La idea con esta proposición es que el Gobierno Nacional no pierda la facultad de establecer los costos del RUP, pero siendo conscientes de la necesidad de generar incentivos para Mipymes.</p> |
|--|--|---|

Así las cosas, esta subcomisión, cumpliendo el honroso encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes presenta para su discusión el siguiente texto, en calidad de proposición sustitutiva, frente a los artículos que recibieron proposiciones y el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda:

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

#### **Proyecto de Ley 152 de 2021 - Cámara**

**“Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar alivios para empresas y contribuir a la reactivación económica”**

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

##### **Decreta:**

**Artículo 1° Objeto** - La presente ley tiene por objeto contribuir al proceso de reactivación económica del país a través de medidas que buscan generar alivios de liquidez para las empresas, formalización con incentivos tributarios del Régimen Simple de Tributación y fomento del empleo formal; poniendo en igualdad de condiciones tanto a personas naturales como jurídicas. Las disposiciones aquí incluidas se entenderán aplicables a toda persona natural o jurídica según la legislación vigente en la materia.

Para los efectos de la presente ley, se entenderán como Mipymes aquellas empresas definidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y en el Decreto 975 de 2019 que lo desarrolló.

**Artículo 2º. Beneficios de aportes a los contribuyentes del Régimen SIMPLE** – Modifíquese parcialmente el párrafo tercero del artículo 903 del Decreto 624 de 1989, creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3o.** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario; **quienes estarán exonerados de los aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, que aplicará a personas naturales o jurídicas que empleen desde un trabajador en adelante. Para ello, las entidades públicas competentes y los operadores de liquidación de aportes u operadores PILA realizarán los ajustes necesarios en sus plataformas de pago con el fin de que se habilite automáticamente la exoneración cuando se trate de estos contribuyentes.**

**Artículo 3º. Integración electrónica de la nómina electrónica con el pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.** Con el fin de reducir las obligaciones formales relacionadas con los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, el Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación que permita la interoperabilidad de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA con la nómina electrónica.

La nómina electrónica deberá ser generada y transmitida por los empleadores, independiente de su calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar y adelantar las gestiones necesarias para dicha interoperabilidad en los términos que establezca el reglamento.

**Artículo 4º. Alivios de caja para contribuyentes del SIMPLE** - Adiciónese un párrafo al artículo 915 del Decreto 624 de 1989, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- que presenten la declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas antes de la fecha que determine el Gobierno Nacional, podrán realizar el pago dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la misma sin que se generen intereses de mora. Si la declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas se presenta de manera extemporánea, el pago total de las sumas recaudadas por dicho concepto deberá efectuarse en el momento de la presentación; de lo contrario, tal declaración no producirá efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Artículo 5º. Socialización de nuevas medidas** - El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adelantará una estrategia de socialización dirigida a las Mipymes que busque informar a las personas naturales o jurídicas sobre las nuevas medidas, beneficios y facilidades que incluye la presente ley alrededor del Régimen Simple de Tributación y demás.

**Artículo 6°. Fomento al empleo formal** - Los municipios podrán acogerse al siguiente modelo para incentivar la creación de empleo formal en su territorio:

- Empresas que creen entre 1 y 10 empleos nuevos demostrables podrán descontarse hasta un 10% de su impuesto de ICA.
- Empresas que creen entre 11 y 30 empleos nuevos demostrables podrán descontarse hasta un 20% en su impuesto de ICA.
- Empresas que creen más de 30 empleos nuevos demostrables podrán descontarse hasta un 30% en su impuesto de ICA.

Para obtener dicho beneficio, el contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá aportar a la autoridad municipal los documentos anexos que soporten la vinculación y cotización de seguridad social en la planilla PILA de los nuevos trabajadores. Para hacer la respectiva verificación, se tomará como referencia el número de empleados que tenga el contribuyente al momento de solicitud del beneficio, en comparación al año inmediatamente anterior. Para acceder a este beneficio el contribuyente deberá estar al día con los pagos del impuesto de industria y comercio.

El municipio definirá, según sus particularidades fiscales, el periodo de vigencia que durará dicho beneficio, así como el periodo de solicitud para los contribuyentes, los porcentajes del beneficio y número de empleos requeridos, y los demás trámites requeridos para el acceso al mismo. Esto se deberá hacer en virtud de los principios de celeridad, eficiencia y equidad.

**Artículo 7°. Alivios e incentivos a las compras públicas para las Mipymes** – Modifíquese el parágrafo 3° y adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.2.46.1.7 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°. El Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de inscripción, renovación, actualización y documentos que la ley determine efectuar en el Registro Único de Proponentes (RUP), así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.**

**Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación del Registro Único de Proponentes (RUP), el Gobierno nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los Ingresos de actividades ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas e incentivar el acceso a las compras públicas por parte de las Mipymes.**

**Los derechos relacionados con la obligación de la inscripción al Registro Único de Proponentes (RUP) y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial, serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos**

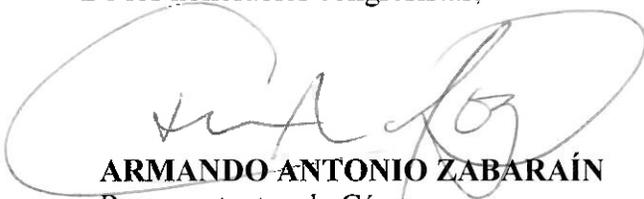
**relacionados con el desarrollo de su actividad comercial.**

Parágrafo 4°. Con el fin de simplificar las cargas para las micro y pequeñas empresas la anterioridad del Registro Único de Proponentes contará de manera retroactiva, únicamente al momento de inscripción por primera vez, los años previos al ingreso en que estas empresas hayan contratado directamente con el Estado. Si una vez inscrita en el Registro, la micro y pequeña empresa no cumple con su obligación de renovación y actualización, perderá el beneficio de retroactividad.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

De los honorables congresistas,



**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO  
VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Ponente



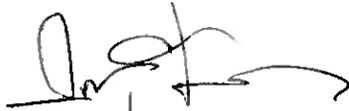
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT  
PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**DAVID PACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

